



**RADICACIÓN No. 2019-00092-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 60 folios. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria

**Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que, el vehículo identificado con la placa DVK-915 fue inmovilizado en el municipio de Aguachica (Cesar), según obra en el informe rendido por la POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE CESAR –Fls. 38 al 39- y posteriormente, dejado a disposición en el PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S.” del municipio de Bosconía (Cesar) –Fl. 51- , que la secretaria del Juzgado expidió y remitió – *vía correo electrónico*- el oficio No. 1014 del 24 de junio de los corrientes dirigido al citado parqueadero, para que, se materialice la entrega del referido automotor al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte solicitante, se ordenará el levantamiento de la aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con la placa DVK-915 denunciado como de propiedad MARTÍN ALFONSO ROJAS ORDUZ.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con la placa DVK-915 denunciado como de propiedad MARTÍN ALFONSO ROJAS ORDUZ, C.C. 91.343.736. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**100a0298a6478eaf5d13056629981e7e8ed747b2c8710a5421fac19636eb28c8**

Documento generado en 28/06/2021 05:22:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

VMR



**RADICACIÓN No. 2021-00323-00**

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de junio de 2021, consta de un (1) cuaderno con 69 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS ENRIQUE GALVIS PEÑA no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 23 de junio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **Ejecutivo Prendario de MENOR cuantía** a LUIS ENRIQUE GALVIS PEÑA, para que le cancele la suma de (i) NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$99.420.154) por concepto de capital representado en el pagaré No. OM5287232 visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) más CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.405.453) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 15 de diciembre de 2020 al 21 de mayo de 2021, (iii) junto con los intereses de mora desde el 6 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **LUIS ENRIQUE GALVIS PEÑA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$99.420.154)** por concepto de capital representado en el pagaré No. OM5287232 visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal
- b. **Más CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.405.453)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 15 de diciembre de 2020 al 21 de mayo de 2021.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **6 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal del demandado LUIS ENRIQUE GALVIS PEÑA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [lugap1216@gmail.com](mailto:lugap1216@gmail.com) suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Decretar el embargo y secuestro** del vehículo de placas **GYU-365** de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE GALVIS PEÑA cc. 13.480.460. Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía prendaria. Líbrese los respectivos oficios al Director de Tránsito y Transportes de Girón para que registre dicha medida y remita el certificado de que trata el art. 593 del C.G.P.

6. **Reconocer** personería a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.650.831, portadora de la tarjeta profesional No. 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**054bd2af37529dbb1db36329a52504d3ae85e17e6f283e5e0cad9fd461e5d2bd**  
Documento generado en 28/06/2021 05:23:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00324-00**

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 30 y un folio, con atento informe que la parte aquí demandada, MARTHA VIVIANA DIAZ SANCHEZ y ROBINSON VARGAS DIAZ no se encuentran inmersos en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

INMOFIANZA S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a MARTHA VIVIANA DIAZ SANCHEZ y ROBINSON VARGAS DIAZ, para que le cancele las siguientes sumas:

PERIODO	CANONES	CUOTAS ADMINISTRACION	INTERESES DE MORA DESDE:
ene-21	\$ 950.000	\$ 143.000	6-ene-21
feb-21	\$ 950.000	\$ 143.000	6-feb-21

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación, los cánones y las cuotas de administración que se sigan causando y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto que para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle a la actora que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **contrato de arrendamiento – certificado de pago obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se modificará lo correspondiente a las fechas a partir de las cuales se causan los intereses de mora, comoquiera que, si bien es cierto, la obligación tiene su génesis en el contrato de arrendamiento, también lo es que, lo que legitima a la entidad demandante a ejercer la presente ejecución es la certificación que acredita el pago y en virtud de ello, se decretaran desde el día siguiente de cada uno de los pagos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a MARTHA VIVIANA DIAZ SANCHEZ y ROBINSON VARGAS DIAZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la INMOFIANZA S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguientes sumas:

a.

PERIODO	CANONES	CUOTAS ADMINISTRACION	INTERESES DE MORA DESDE:
ene-21	\$ 950.000	\$ 143.000	25-feb-21
feb-21	\$ 950.000	\$ 143.000	26-mar-21

b. Junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

tasa legal, desde el día siguiente a la fecha del pago que efectuó la entidad demandante a CASA VM INMOBILIARIA S.A.S, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Lo anterior con la salvedad que, debe mediar certificación que acredite el pago de las cuotas de administración y cánones de arrendamiento que se cancelen en virtud del contrato de fianza.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de los demandados MARTHA VIVIANA DIAZ SANCHEZ y ROBINSON VARGAS DIAZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos electrónicos [vivianadiaz2111@gmail.com](mailto:vivianadiaz2111@gmail.com) y [coordinador.fumisan@gmail.com](mailto:coordinador.fumisan@gmail.com) respectivamente, suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4- **Reconocer** personería a la abogada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.716.867, portadora de la tarjeta profesional No. 280.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8d0dc941b9d9b584109434dfa352d492dd845daa79c92bbf575d8d7bdba76e9**

Documento generado en 28/06/2021 05:23:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

**RADICACIÓN No. 2021-00325-00**

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 34 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ SOLIS no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 22 de junio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la entidad financiera demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

  
**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA** cuantía a MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ SOLIS, para que le cancele la suma de i) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$10.839.132) por concepto del capital representado en el pagaré No. 055-0050-003481448 visible a los folios 2 al 5 del cuaderno principal, ii) UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (1.074.808) correspondiente a los intereses de moratorios liquidados a la tasa del 2.22%, desde el 16 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda iii) más los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante–acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se adecuará la pretensión relacionada con los intereses de mora, los cuales se ordenarán desde el **16 de octubre de 2020**, sin embargo, los mismos serán liquidados en el momento legal oportuno al porcentaje máximo legal permitido, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superfinanciera.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ SOLIS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma de dinero:

- a. **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$10.839.132)** por concepto del capital representado en el pagaré No. 055-0050-003481448 visible a los folios 2 al 5 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **16 de octubre de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ SOLIS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada EMILSE VERA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.627, portador de la tarjeta profesional No. 44.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a106a78c9104e0b78b409276024b93100ffe9a39ccc513cd05c7528ae96a7c8a**

Documento generado en 28/06/2021 05:23:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00327-00**

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de junio de 2021, consta de un (1) cuaderno con 105 folios. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

*Ximena*

**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**

Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva hipotecaria de **mínima cuantía**, promovida por BANCO AV VILLAS S.A., actuando mediante apoderado judicial en contra de WILFREDO GONZALEZ PINTO y DEISY YELITSA GARCIA DELGADO a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 31 de Julio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio del cual se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 que estableció la competencia del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA para el conocimiento de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, como quiera que, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. “en los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)” (se subraya)

Pues bien, examinada la demanda y sus anexos se advierte que el bien inmueble respecto del cual se constituyó la hipoteca, está ubicado en la carrera 2 No. 36-35 Multifamiliar Guerrero Villamizar P.H. apartamento 401 del barrio la Joya, y que además se trata de un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, la competencia para conocer del presente asunto recae en el aludido Juzgado, en virtud de la ubicación del inmueble objeto de gravamen hipotecario – *comuna 5-*.

Así las cosas, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, quien es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, promovida por BANCO AV VILLAS S.A., actuando mediante apoderada judicial, en contra de WILFREDO GONZALEZ PINTO y DEISY YELITSA GARCIA DELGADO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, por ser el competente para conocer del presente proceso.



TERCERO: **RECONOCER** personería a la doctora Nidia Lissett Parada Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.687, portadora de la tarjeta profesional No. 107.405 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a97c84c0d7982271876a4a8f6a9282b7cd1186b4f17923ee1e67ed7c03976d77**

Documento generado en 28/06/2021 05:23:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00328-00**

**8**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 07 folios. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**

Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho la presente demanda de resolución de promesa de compraventa promovida, a través de apoderado judicial, por ALEXANDRA GÓMEZ contra CARMELO ANTONIO LEMUS CARRASCAL para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*”

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Atendiendo los anteriores lineamientos y revisada la demanda, en especial el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” en donde la parte demandante “señaló: “*Es Usted competente señor Juez por la vecindad de las partes y la cuantía*”, se concluye que el extremo activo eligió como regla para establecer la competencia territorial del presente asunto, la contenida en el numeral 1° en cita –domicilio del demandado-, en consecuencia, que este despacho judicial no es el competente para asumir su conocimiento, dado que el domicilio del demandado es el municipio de Piedecuesta.

Así las cosas, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia y ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta –Santander, Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.
2. REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina de Apoyo-Reperto de Piedecuesta-Santander, para que, sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**ESTADO No. 54 DE 29 DE JUNIO DE 2021**



3. RECONOCER personería al abogado JOSE MANUEL DIAZ MEZA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Por secretaría déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**619abd603827f3a1bc70cd9bbb8dacecddba58aedc84568f3cbdf6922faf4a35**

Documento generado en 28/06/2021 05:23:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00330-00**

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 67 y 6 folios. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. quien actúa mediante apoderada, en contra de SANDRA ISABEL SERRANO VILLABONA y ELIECER GUERRERO PICON, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención al domicilio de la demandada, se encuentra ubicado en el barrio “Villa Helena”, comuna 2, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de Ejecutiva de mínima cuantía promovida por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. quien actúa mediante apoderada, en contra de SANDRA ISABEL SERRANO VILLABONA y ELIECER GUERRERO PICON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bb6521963b7f68d68208819df0b10988c480f6f1e2cc3095652b7e9dc8651ff**

Documento generado en 28/06/2021 05:23:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00331-00**

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de junio de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 20 y 1 folios. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

  
**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**INADMÍTASE** la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de AURORA RIVERA CARDENAS, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1.- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad de los títulos ejecutivos aportados para el cobro, como quiera que, el valor solicitado por concepto de capital insoluto, con respecto al pagaré No. 2K186834, no guarda coherencia con las obligaciones suscritas en el mismo, lo anterior, dado que, según lo estipulado en el numeral 1° de la carta de instrucciones, el espacio reservado para colocar la suma de dinero correspondiente a la cuantía de la obligación, no concuerda con el valor que por este concepto es pretendido.

En el mismo sentido, deberá aclarar el tiempo determinado para el cobro de los intereses de plazo adeudados con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2Q601048, toda vez que, se establecieron dos fechas para su liquidación.

A su vez, deberá adecuar lo pretendido con respecto al pago de las cuotas trasladadas con motivo del alivio financiero otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, dado que en el título ejecutivo no se evidencia que el pago de la obligación objeto de recaudo se hubiere pactado por instalamentos.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual establece que, lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad.

2.- Deberá realizar diligencia de exhibición de los originales de los pagarés objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2021, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

Se reconoce personería al abogado MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.280.424, portadora de la tarjeta profesional No 33609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

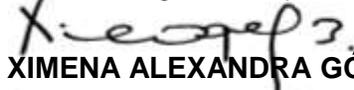
Código de verificación:  
**adec243a4537097de8a87bca9940c9626cbb34135cacecd6b44defabd410c217**  
Documento generado en 28/06/2021 05:23:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga\\_](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga_)

**RADICACIÓN No. 2021-00333-00**

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de junio de 2021, consta de un (2) cuadernos con 21 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA DEL CARMEN CARREÑO ESPARZA, JOSE VICENTE BAUTISTA GOMEZ, WILLIAN CALDERON CARREÑO y CLAUDIA JULIETHE CANO VERGARA no se encuentran inmersos en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

  
**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

MARCO ANTONIO BLANCO ABREO actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a MARIA DEL CARMEN CARREÑO ESPARZA, JOSE VICENTE BAUTISTA GOMEZ, WILLIAN CALDERON CARREÑO y CLAUDIA JULIETHE CANO VERGARA, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Oct-2018
Valor Canon	\$ 1.100.000
Valor Servicio público de agua	\$ 208.480
Valor Servicio público de luz	\$49.000
Intereses de mora desde:	octubre de 2018
Cláusula penal	\$2.484.348

Junto con los intereses de mora que se continúen causando desde octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al artículo 78 núm.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de mora se decretarán desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pago del canon adeudado, esta es desde 16 octubre de 2018.

Adicionalmente, se negará el mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.484.348) correspondiente a la CLÁUSULA PENAL pactada, que se eleva justificando su cobro en el no pago del cánon de arrendamiento; toda vez que, para que se conceda la ejecución por este concepto se hace necesario que en precedencia, en otra especie de proceso diferente al ejecutivo que aquí se tramitará, se declare el incumplimiento del contrato adosado y consecuentemente se generen las respectivas condenas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **MARIA DEL CARMEN CARREÑO ESPARZA, JOSE VICENTE BAUTISTA GOMEZ, WILLIAN CALDERON CARREÑO y CLAUDIA JULIETHE CANO VERGARA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la MARCO ANTONIO BLANCO ABREO quien actúa mediante apoderada, las siguientes sumas:

a.

Periodo	Octubre-2018
Valor Canon	\$ 1.100.000
Valor Servicio público de agua	\$ 208.480
Valor Servicio público de luz	\$49.000

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

- b. Junto con los intereses moratorios del canon de arrendamiento adeudado, desde el **16 de octubre de 2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- **Negar** mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.484.348) correspondiente a la CLÁUSULA PENAL pactada, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados MARIA DEL CARMEN CARREÑO ESPARZA, JOSE VICENTE BAUTISTA GOMEZ, WILLIAN CALDERON CARREÑO y CLAUDIA JULIETTE CANO VERGARA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al artículo 78 núm.12 del C.G.P conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- **Reconocer** personería a la abogada YHEILY PAOLA VILLAMIZAR VILLAMIZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 37726168, portadora de la tarjeta profesional No. 130.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b3d0518dfad430e330a7d2e13bbd6ca476b811269274b4e5f94b3e42e50f584**

Documento generado en 28/06/2021 05:23:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00334-00**

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 9 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ANDRES VICENTE GAMEZ MAESTRE y JORGE LUIS GAMEZ MAESTRE no se encuentran inmersos en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 23 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

FERNANDO CARREÑO PINZON actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a ANDRES VICENTE GAMEZ MAESTRE y JORGE LUIS GAMEZ MAESTRE, para que le cancele la suma de i) OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) más los intereses de plazo liquidados desde el 5 de octubre de 2019 al 10 de diciembre de 2020 al porcentaje del 2% mensual, (iii) junto con los intereses de mora desde el 11 de diciembre del mismo año, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder del demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **una letra** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de plazo serán decretados teniendo en cuenta el periodo indicado por el demandante, sin embargo, los mismos serán liquidados en el momento oportuno y con la salvedad que deberá calcularse a la tasa del 2% siempre y cuando no supere la establecida por la superintendencia financiera para la usura, en el evento en que la supere deberán ser computados con esta última.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **ANDRES VICENTE GAMEZ MAESTRE y JORGE LUIS GAMEZ MAESTRE**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a FERNANDO CARREÑO PINZON quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Más los **intereses de plazo** liquidados desde el 5 de octubre de 2019 al 10 de diciembre de 2020 al porcentaje del 2% mensual, con la salvedad que en el evento en que supere la establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta esta última.
- c. junto con los **intereses de mora** desde el 11 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso. certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados ANDRES VICENTE GAMEZ MAESTRE y JORGE LUIS GAMEZ MAESTRE con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado CARLOS ALBERTO FUENTES ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.688, portador de la tarjeta profesional No 268.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d2ca3823d19d79da3897be34081f133ce20720f5b888adf4d203c57846be8a4**

Documento generado en 28/06/2021 05:23:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00335-00**

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 15 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CARMEN CATALINA CARDENAS MARTINEZ y JUAN CARLOS GOMEZ PATIÑO, no se encuentran inmersos en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 23 de junio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el representante legal de la demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

VGM ABOGADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a CARMEN CATALINA CARDENAS MARTINEZ y JUAN CARLOS GOMEZ PATIÑO, para que le cancele la suma de i) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 20 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación; y iii) las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante–acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **CARMEN CATALINA CARDENAS MARTINEZ y JUAN CARLOS GOMEZ PATIÑO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a VGM ABOGADOS S.A.S., quien actúa mediante su representante legal, la siguiente suma de dinero:

- a. **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio visible al folio 1 del cuaderno principal
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **20 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal del demandado JUAN CARLOS GOMEZ PATIÑO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico

[juancarlosgomezpatino@gmail.com](mailto:juancarlosgomezpatino@gmail.com) suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3. **Requerir** a la parte demandante para que previo a efectuar la notificación del demandado JUAN CARLOS GOMEZ PATIÑO al correo electrónico suministrado, informe la forma en como lo obtuvo y allegue la evidencia correspondiente, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del aludido Decreto Legislativo.

4.-**Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**672ad284f625f6f41efe1bcb5332a7d59b9c659c5fc25281a6aa3d42332b69ef**

Documento generado en 28/06/2021 05:23:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00337-00**

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 29 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, III MILENIO S.A. – EN LIQUIDACIÓN, ERNESTO AZUERO PAILLIE y MARIA TERESA FIGUEROA CLAUSEN, no se encuentran inmersos en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

  
**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

HÉCTOR JOSÉ CORDERO REYES, actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a III MILENIO S.A - EN LIQUIDACIÓN, ERNESTO AZUERO PAILLIE y MARIA TERESA FIGUEROA CLAUSEN, para que le cancele las siguientes sumas:

Concepto	Valor canon	Fecha Moratorios
Canon Jul-2020	\$ 3.762.000	06-jul-2020
Canon Ago-2020	\$ 3.762.000	06-ago-2020
Canon Sep-2020	\$ 3.762.000	06-sep-2020
Canon Oct-2020	\$ 3.762.000	06-oct-2020
Canon Nov-2020	\$ 3.762.000	06-nov-2020
Canon Dic-2020	\$ 3.762.000	06-dic-2020
Canon Ene-2021	\$5.082.000	06-ene-2021
Canon Feb-2021	\$5.082.000	06-feb-2021
Canon Mar-2021	\$5.082.000	06-mar-2021
Canon Abr-2021	\$5.082.000	06-abr-2021
Canon May-2021	\$5.082.000	06-may-2021
Canon Jun-2021	\$5.082.000	06-jun-2021

Junto con los canones de arrendamiento que se continúen causando y los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación, y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **III MILENIO S.A - EN LIQUIDACIÓN, ERNESTO AZUERO PAILLIE y MARIA TERESA FIGUEROA CLAUSEN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a HÉCTOR JOSÉ CORDERO REYES, quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas de dinero:

a.

Concepto	Valor canon	Fecha Moratorios
Canon Jul-2020	\$ 3.762.000	06-jul-2020
Canon Ago-2020	\$ 3.762.000	06-ago-2020
Canon Sep-2020	\$ 3.762.000	06-sep-2020
Canon Oct-2020	\$ 3.762.000	06-oct-2020
Canon Nov-2020	\$ 3.762.000	06-nov-2020
Canon Dic-2020	\$ 3.762.000	06-dic-2020
Canon Ene-2021	\$5.082.000	06-ene-2021
Canon Feb-2021	\$5.082.000	06-feb-2021
Canon Mar-2021	\$5.082.000	06-mar-2021
Canon Abr-2021	\$5.082.000	06-abr-2021
Canon May-2021	\$5.082.000	06-may-2021
Canon Jun-2021	\$5.082.000	06-jun-2021

- b. Más los **intereses de mora** liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día seis (6) de cada mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal del demandado III MILENIO S.A - EN LIQUIDACIÓN, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [milena@tercermilenio.com.co](mailto:milena@tercermilenio.com.co) suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado GIOVANNI DE JESUS QUINTERO VENCE identificado con la cédula de ciudadanía No 91.233.579, portador de la tarjeta profesional No. 45.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9db3242833f63d0adeac9cf8fb133491e1908353a48085cc40d1a27ab03435a3**

Documento generado en 28/06/2021 05:23:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00338-00**

**142**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 141 folios. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Al haberse declarado por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por LAURA ISABEL MANTILLA COLMENARES en calidad de deudora, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante LAURA ISABEL MANTILLA COLMENARES con C.C. N° 63.336.192

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidadora dentro del presente asunto a MARTHA RUEDA PARRA, identificada con C.C No. 37.892.972 y quien se ubica en la Carrera 8 No. 27 A 04 Piso 2, celular 3202412096, correo electrónico [martharuedaparra@hotmail.com](mailto:martharuedaparra@hotmail.com). Comuníquese.

**TERCERO: FIJAR** como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilará entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

**CUARTO: ORDENAR** a la liquidadora, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional "El Tiempo" en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**QUINTO: ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

**SEXTO: OFICIAR** por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos, contra la deudora LAURA ISABEL MANTILLA COLMENARES con C.C. N° 63.336.192, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Ofíciase.

**SEPTIMO: PREVENIR** a todos los deudores de la señora LAURA ISABEL MANTILLA COLMENARES con C.C. N° 63.336.192 para que sólo paguen a la liquidadora, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



**OCTAVO: INSCRIBIR** la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

**NOVENO: REPORTAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Oficiese.

**DECIMO: PREVENIR** a la deudora LAURA ISABEL MANTILLA COLMENARES con C.C. N° 63.336.192, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a la solicitante para que con destino a la presente actuación allegue escrito de: Certificación de los ingresos expedida por su empleador.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bd93510d713ee81200ad85cabff515fd2e06c10812e48d5c2a9b11230a9791e**

Documento generado en 28/06/2021 05:23:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00339-00**

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 12 y 1 folios. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el endosatario del demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA** interpuesta por JOSE ELBERTO CAMARGO ACEVEDO contra CARLOS MARIO MARTINEZ RENDON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1a1fd910c23a0525d48e6af8945d660e631d069da294bae5c56ad53039da23c**

Documento generado en 28/06/2021 05:23:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**